Comodoro Rivadavia de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"LEGAJO DE COPIAS ART. 252 inc. 1 del C.P.C. SEGUN DIGESTO E AUTOS: "I., S. M. en Expte. Nº 114/2009 s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 76/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sarmiento (Expte. Nº 13/2010)

A fs. 42/44vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 75/2010, obrante a fs. 38/41, por la causal de quebrantamiento de forma y violación de la ley por arbitrariedad del art. 290 y 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.- (antes art. 287 y 288 inc. "e" del C.Pr.). Mantiene reserva del caso federal a fs. 44 vta.

Se agravia porque la resolución afecta el derecho de propiedad (art. 17 de la C.N. y 20 de la C. Pcial.) y el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N. y 44 de la C. Pcial.). Señala que la resolución acoge parcialmente a su recurso y ordena la prohibición de innovar únicamente sobre un bien inmueble y no se dice nada respecto del otro inmueble en crisis. Sostiene que al no haberse expedido, persiste la situación de incertidumbre procesal que afecta en forma directa tanto el derecho de propiedad como el derecho de defensa, al incumplirse la manda expresa de los arts. 168 y 169 de la C.Pcial., que determinan el modo que deben articularse las sentencias judiciales. Expresa que se erige en arbitraria la sentencia a la luz de las previsiones contenidas en el art. 291 inc. e) del Código Adjetivo, a cuyos fundamentos se remite, en orden a que subsisten sin dilucidarse, de una parte sustantiva del planteo obrante en el memorial que fuera elevado por la instancia de primer grado del incidente promovido.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo 293 –D.J.- (antes artículo 290 del C.Pr.), cabe señalar que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 41, el recurrente fue notificado el día 12 de abril de 2010, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el

art. 292 del C.Pr. D.J. (antes art. 289), vencía el día 26 de abril o 27 de abril a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del CPr.), habiendo presentado el escrito la actora el día 22 de abril de 2010 a las 10:35 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Avenida 25 de Mayo Nº 208 (fs. 42) de la ciudad de Rawson, no ha acreditado el pago de la tasa de justicia ni manifestado gozar de exención alguna, se ha adjuntado un juego de copias para traslado, se ha indicado las causales casatorias y no se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

Resulta asimismo condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva , no conformando estos extremos la resolución de fs. 38/41. La definitividad de la sentencia en crisis constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios art. 289 del C.Pr. –D.J.- (antes art. 286 del CPr.).-

Cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del C.Pr. –D.J. (antes art. 286 2do. párrafo del CPr.), sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues

la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos “F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los frágiles agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.-

Asimismo es dable señalar que en relación con el control de las formas impuestas por la ley ritual para la admisibilidad del recurso de casación, ha sostenido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que el mismo debe ser riguroso en razón de la naturaleza extraordinaria del remedio y a fin de evitar en la práctica que ello se desvirtúe (cfme. Expte. Nº 12718-G-1990 y otros).-

El Alto Cuerpo con criterio inveterado ha sostenido la necesidad de autosuficiencia del memorial introductorio del recurso de casación, vale decir que el libelo recursivo debe contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, porqué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho.-

Además de bastarse a sí mismo, debe mostrar con claridad y apoyaturas suficientes en que consisten los vicios que tornen arbitraria la sentencia, es decir

en violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso.-

A ello cabe agregar, que el escrito de interposición debe contener necesariamente “un relato cronológico de los hechos y derecho invocados en la demanda, de lo decidido en Primera y Segunda Instancia y una valoración circunstanciada de la prueba”.(Cfme. autos: “C., L. A. c/ A., D. A. s/ Daños y Perjuicios” expte. Nº 12.077/88 y S.I. 233/90).-

Debe señalarse con claridad en el escrito de interposición con que aspectos de la sentencia apelada está en desacuerdo, exponer los argumentos de derecho y de hecho en los cuales se basa, expresar todas sus razones, siendo imprescindible una crítica suficiente de la sentencia apelada.- No deben presentarse “meras discrepancias”, “criterios interpretativos distintos” sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por el Tribunal a-quo es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia.- Los argumentos que en él se esgrimen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no sucedió en el sub-exámine.- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.-

Atento lo expuesto, se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora.

Por ello, la **Sala A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar formalmente inadmisible, el recurso de casación de fs. 42/44vta., interpuesto por la actora, contra la sentencia interlocutoria de fs. 38/41 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. e) del C.Pr. –D.J. (antes arts. 287 y 288 inc. “e” del C.Pr.).-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 44vta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS